

Santiago, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS:

1°.- Ante este Tribunal de Familia compareció **RECURRENTE**, **NACIONALIDAD_RECURRENTE**, conviviente civil, economista, cédula nacional de identidad N° **RUT_RECURRENTE**, domiciliada en **DOMICILIO_RECURRENTE**, comuna de Providencia, entablando acción de reclamación de filiación en representación legal de su hijo **HIJO_RECURRENTE**, cédula nacional de identidad N° **RUT_HIJO_RECURRENTE**, de su mismo domicilio en contra de **RECURRIDA**, **NACIONALIDAD_RECURRENTE**, conviviente civil, ingeniero en sistemas, cédula nacional de identidad N° **RUT_RECURRENTE**, de su mismo domicilio, solicitando que se acoja a su respecto la demanda interpuesta de reclamación de maternidad de filiación no matrimonial y ordenar al Servicio de Registro Civil e Identificación practicar las inscripciones y subinscripciones que sean procedentes.

2°.- El día 11 de marzo de 2021 se efectuó la audiencia preparatoria. En esta audiencia, la demandante expuso los fundamentos de su acción, la demandada contestó allanándose, se determinó el objeto del juicio y los hechos a acreditar, las partes ofrecieron la prueba y se les citó a la audiencia de juicio.

3°.- Los días 20 de mayo y 10 de junio de 2021, se efectuó la audiencia de juicio a la que comparecieron ambas partes y sus abogados. En estas audiencias se recibió la prueba ofrecida, se escuchó la opinión de la consejera técnica y las observaciones a la prueba rendida, el tribunal emitió veredicto y fijó la fecha para la lectura del fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La demandante funda su demanda en que junto a su pareja y actual conviviente civil doña **RECURRIDA** deciden tener hijos juntas y formar una familia y es así que ella se embaraza de **HIJO_RECURRENTE**, quien fue concebido a través del uso de técnica de reproducción asistida luego de escoger un donante anónimo en conjunto con su pareja. Los apellidos de **HIJO_RECURRENTE** fueron escogidos de acuerdo al orden legal permitido, esto es, obligatoriamente en segundo lugar el de la madre biológica. Ambas asistieron a todas las consultas de reproducción y de pre y post parto, así como a todas las consultas pediátricas. Durante estos eventos los médicos las reconocieron a ambas indistintamente como las madres de **HIJO_RECURRENTE**, nacido el 9 de enero de 2013.

Como **RECURRIDA** tiene nacionalidad [REDACTED], en el año 2015 suscribieron el Pacto Civil de Solidaridad en el consulado [REDACTED], que equivale al AUC, que en ese momento no existía en Chile. Luego el 26 de junio de 2016 se casaron legalmente en [REDACTED]. Al llegar a Chile transcribieron el matrimonio [REDACTED] al AUC de Chile. Es así como **RECURRIDA** lleva más de 7 años siendo la madre de **HIJO_RECURRENTE**, preocupada de su cuidado diario, de sus estudios, de su desarrollo emocional e intelectual, participando de forma

activa en las actividades del colegio “ [REDACTED] ”, preocupada de sus chequeos médicos, en especial ahora [REDACTED]. Existe la posibilidad de necesitar un [REDACTED] y largo por lo que han considerado llevar a **HIJO_RECURRENTE** a [REDACTED], donde tendrían las facilidades para acceder a estos necesarios [REDACTED], pero como él no tiene nacionalidad [REDACTED] por no tener reconocimiento legal como hijo respecto de **RECURRIDA**, se encuentra en una situación de discriminación respecto de sus hermanos mellizos **HERMANA_1_HIJO** y **HERMANA_2_HIJO**, nacidos el [REDACTED] de 2017, que también fueron concebidos mediante procedimiento de reproducción asistida con el mismo donante anónimo que **HIJO_RECURRENTE**, siendo **RECURRIDA** quien se embarazó. En efecto, existe discriminación entre los niños porque los mellizos tiene nacionalidad [REDACTED] por su madre **RECURRIDA** en cambio **HIJO_RECURRENTE** no la tiene, pese a que ambos nacieron del deseo de la pareja de formar familia y esto le afecta directamente al no tener derecho a la cobertura de salud de [REDACTED], país en que el tratamiento sería total y gratuito por parte de la seguridad social [REDACTED] al tratarse de [REDACTED].

Señalan que ellas mantienen una relación de pareja desde hace más de 10 años, son casadas en [REDACTED] y suscribieron Acuerdo de Unión Civil de Chile el año 2016; tal instrumento constituye un reconocimiento por parte del Estado de Chile de que su relación constituye una familia, ya con tres hijos, y por ende son merecedoras de una especial protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de Chile.

Sostienen que estando amparadas por el Acuerdo de Unión Civil, que les da el carácter de familia legalmente constituida, deciden tener hijos en conjunto y ante la imposibilidad de hacerlo mediante un acto sexual, se someten al igual que muchas otras parejas, a un técnica de reproducción asistida, naciendo **HIJO_RECURRENTE** de la voluntad procreacional de ambas. Resulta, entonces, innegable que la identidad familiar de **HIJO_RECURRENTE** está determinada por sus dos mamás, y que como cualquier otro niño, merece el mismo reconocimiento y protección en materia de derechos filiativos.

La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 8 señala que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias lícitas y este derecho debe ser considerado al evaluar el interés superior del niño.

La Constitución Política garantiza en el artículo 19 N° 9 el derecho de todas las personas a la protección de la salud y en ese sentido Agustín Squella propone entender este como “el derecho a ser asistido tanto para prevenir la pérdida como para recuperar la salud cuando la hubiéremos perdido” es decir es un derecho a asistencia sanitaria,

tanto preventiva como curativa y a una atención oportuna y eficiente. La Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que “el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud” Así cuando el Estado se ve incapacitado para entregar a un individuo las prestaciones médicas requeridas para la protección de su salud, como el caso de **HIJO_RECURRENTE**, éste puede acceder a bienes, servicios y condiciones ofrecidos por terceros, que le permitan alcanzar el más alto nivel posible de su salud. Dado que el Estado chileno no puede garantizar de forma efectiva las prestaciones que requiere **HIJO_RECURRENTE**, tiene el derecho constitucional de obtener su satisfacción por medio de otras instituciones de salud o terceros, como lo sería la seguridad social [REDACTED].

Por otra parte, la Constitución consagra en el artículo 19 N° 2 la igualdad entre las personas incluyendo en su inciso segundo la prohibición de realizar discriminaciones arbitrarias, por lo que solo admite diferencias de trato en la medida que estas sean objetivas, razonables y proporcionales. En este caso **HIJO_RECURRENTE** no tiene la nacionalidad [REDACTED] de **RECURRIDA**, pese a ser su conviviente civil y haberse sometido juntas a proceso de reproducción asistida y así es el único de sus tres hijos que no puede acceder al sistema de salud [REDACTED]; esta es una discriminación arbitraria, puesto que no es razonable ni proporcional. Más aun teniendo en cuenta que tales circunstancias, la voluntad procreadora, han resultado suficientes para determinar la filiación en parejas heterosexuales, que al igual que ellas, se has sometido al mismo procedimiento, de acuerdo al mérito de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Civil. La falta de reconocimiento de la filiación entre **RECURRIDA** y **HIJO_RECURRENTE** también ha generado un menoscabo económico en la familia debido a que al no tener la nacionalidad [REDACTED], **HIJO_RECURRENTE**, no ha podido estudiar becado en el Colegio de la [REDACTED], sino que, a diferencia de sus hermanos, ha tendido que pagar colegiatura.

El interés superior del niño es el principio rector que el juez de familia deber tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento y se lo ha definido como el pleno respeto de los derechos del niño, como sujeto de derecho, como persona digna de respeto y consideración. El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 14 del año 2013 ha entendido que este principio tiene un triple concepto. Es un derecho sustantivo que implica que el interés superior del niño “sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que este derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño”. La segunda dimensión tiene que ver con que este es un “principio jurídico interpretativo fundamental” lo que significa que “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de

manera más efectiva el interés superior del niño”. Y también ha sido reconocido como norma de procedimiento lo que implica que cada vez que se tome una decisión que afecte a un niño en concreto “el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones positivas o negativas de la decisión en el niño”.

En Chile la norma del artículo 182 del Código Civil que regula las técnicas de reproducción asistida se refiere sólo “al padre y la madre del hijo concebido mediante ellas” dejando un vacío legal importante puesto que el legislador no prohibió a las parejas del mismo sexo someterse a estas técnicas, pero nada dijo respecto a la filiación de los hijos concebidos de esta forma. Asimismo, no hay norma expresa en nuestro ordenamiento sustantivo de familia que establezca fórmulas taxativas de filiación, ni que expresamente impidan una doble filiación materna. Es por ello que se pide al tribunal una interpretación integradora de tal vacío en miras de concretar el interés superior de **HIJO_RECURRENTE**.

Agrega que la falta de normativa vigente que regule los derechos filiativos de los niños nacidos en una familia homoparental, provoca una vulneración en los derechos fundamentales de los niños y adolescentes que las componen; puesto que se afectan derechos como el de igualdad ante la ley, considerando su diferencia con la realidad existente en niños/as nacidos en familias con padres de distinto sexo; el derecho a la protección de la familia, como misión y obligación del Estado; el derecho al reconocimiento de su identidad, en concreto, respecto a su identidad familiar.

SEGUNDO: En su escrito, la demandada refiere que son efectivos todos los hechos en que se funda la demanda, especialmente la circunstancia de que con la ley 19.585 del año 1998 se eliminó la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos y es así como el artículo 33 del Código Civil señala que “la ley considera iguales a todos los hijos”; que el año 2015 se legisló estableciendo en Chile el Acuerdo de Unión Civil, por medio de la ley 20.830, que amplió la protección legal hacia las familias, comprendiendo como tal cualquier pareja de personas, de igual o distinto sexo, que compartan un hogar y mantengan una vida afectiva en común de carácter estable y permanente y en el año 2019 la dictación de la ley 21.150 que nos otorgó una definición legal y amplia de “familia”, la cual fue conceptualizada como “núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos”. Que correspondiéndole al Estado la protección de las familias resulta evidente que la negativa a la petición de la demandante hace pesar sobre **HIJO_RECURRENTE** la discriminación que emana de la orientación sexual de sus madres, al no tener el reconocimiento legal de su familia como si lo tendría asegurado un niño nacido en el seno de una familia heterosexual a través de la misma

técnica de reproducción asistida a la que se sometió doña **RECURRIDA** junto a su conviviente civil.

De no reconocerse el vínculo filiativo que une a doña **RECURRIDA** con su hijo **HIJO_RECURRENTE** se le está negando todo el catálogo de derechos que aquello implica; a saber, el niño no podrá nunca demandar alimentos, ni podrá exigir una relación directa y regular con la mujer que anheló traerlo al mundo, que lo educa, y que lo ha contenido estos años, tampoco tendrá derecho a decidir las exequias de su cuerpo, ni ser su heredero legítimo, ni mucho menos podrá acceder a los beneficios de salud y educación que le otorga la seguridad social [REDACTED], y que corresponde a **HIJO_RECURRENTE** dada la nacionalidad [REDACTED] de doña **RECURRIDA**.

TERCERO: Las partes rindieron la siguiente prueba:

Prueba de la parte demandante:

I.- Documental:

1.- Informe emitido por la profesora Jefe de **HIJO_RECURRENTE** en el Colegio [REDACTED], doña **PROFESORA_1**, quien también declare en juicio, dando cuenta que el niño llegó al Colegio en compañía de sus dos madres. Que **RECURRIDA** es ciudadana [REDACTED] y habla [REDACTED] fluido y por ello mantiene un rol de responsabilidad relevante de **HIJO_RECURRENTE** en relación al Colegio, el que ejerce además, con mucho afecto y cercanía.

2.- Informe del médico tratante de **HIJO_RECURRENTE**, doctor **MÉDICO_1** que trabaja en la Clínica Las Condes e indica que el niño siempre ha sido acompañado en sus tratamientos por sus dos madres, lo que explicitó mediante testimonio.

3.- Certificado de nacimiento de **HIJO_RECURRENTE** emitido por el Registro Civil que da cuenta de su nacimiento el [REDACTED] de 2013 como hijo de la demandante sra. **RECURRENTE**.

4.- Certificado de celebración de acuerdo de unión civil entre doña **RECURRENTE** y doña **RECURRIDA** celebrado el 25 de junio de 2016 en [REDACTED], [REDACTED] y anotado en Chile el 8 de febrero de 2018, en el acto de la inscripción pactaron régimen de comunidad de bienes.

5.- Certificados de identidad que dan cuenta del nacimiento en Santiago de Chile el [REDACTED] de 2019 de los hermanos de **HIJO_RECURRENTE**, en el consta que ambos mellizos son ciudadanos [REDACTED].

II.- Testimonial:

1.- Declaración de **PADRE_RECURRENTE**, quien legalmente interrogado señaló en síntesis que es el padre de la demandante y el abuelo de **HIJO_RECURRENTE**, es el suegro de **RECURRIDA**. Cuenta que su nieto fue concebido mediante reproducción asistida con donante de espermios; ambas partes fueron parte del tratamiento. Explica que conoció a **RECURRIDA** hace diez años porque se la presentó su hija. Él fue testigo de su matrimonio en [REDACTED]. Sabe que ellas tienen una relación armónica y son muy responsables respecto de sus tres

hijos. Señala que **RECURRIDA** es la madre de **HIJO_RECURRENTE**, que el niño tiene la suerte de tener dos mamás. Ellos componen una “verdadera familia”.

2.- Declaración de **TESTIGO_1** quien legalmente interrogada señaló ser pediatra de **HIJO_RECURRENTE** desde el año 2016, atiende a los tres hermanos. Le consta que **RECURRIDA** siempre ha estado presente en las consultas de **HIJO_RECURRENTE**; de hecho en algunas ocasiones no ha concurrido **RECURRENTE**, por temas laborales. Ella manifiesta que las madres muestran mucha preocupación por el hijo. Cuidan mucho su entorno físico y emocional. Ellas son un matrimonio y **HIJO_RECURRENTE** es su hijo.

3.- Declaración de **PROFESORA_1**, quien legalmente interrogada expuso ser la profesora de **HIJO_RECURRENTE** en el Colegio [REDACTED], eso fue el año pasado en segundo básico en modalidad on line. Al inicio de las clases, que por 15 días fueron presenciales, se acercaron **RECURRIDA** y **RECURRENTE** a ella, en su rol de profesora para presentarse e interesarse directamente de todas las actividades académicas de su hijo; ellas fueron apoderadas extraordinarias e iban más allá de los requerimientos, así por ejemplo, paso con el desafío en ciencias. Reflexiona señalando que si todos los apoderados apoyaran así a sus hijos, sería increíble para los niños. Refiere que ha sido **RECURRIDA** quien le ha transmitido la identidad [REDACTED] a **HIJO_RECURRENTE**, lo que también refiere en su informe escrito incorporado. Por lo que pudo apreciar en las clases on line que de alguna forma se introducen en la dinámica familiar **HIJO_RECURRENTE** no hace ninguna diferencia en el trato que da a **RECURRENTE** y **RECURRIDA**, a quienes reconoce como mamás.

III.- peritaje social:

Declaración de doña **TESTIGO_2**, quien legalmente juramentada expuso que el grupo familiar de autos está compuesto por dos madres **RECURRENTE** y **RECURRIDA** y tienen tres hijos. Ante las leyes [REDACTED] ellas son cónyuges y ante la ley chilena son convivientes civiles. Ellas han sido becadas por sus méritos, son muy estudiosas y trabajadoras. Ambas familias extendidas, en [REDACTED] y [REDACTED], son unidas.

Señala que **RECURRIDA** es hija de un [REDACTED] radicado en [REDACTED], que por eso ella es ciudadana [REDACTED]; que se cambiaron de casa buscando vivir más cerca del Colegio de los niños, que ellos están inmersos en un ambiente cultural muy rico y diverso. Ellas tienen una relación de amor y cuidado y generan una dinámica familiar sana en donde el rol de la demandada, **RECURRIDA**, es de mamá de **HIJO_RECURRENTE**, de hecho él la llama mamá; ellas ejercen corresponsabilidad parental respecto de sus hijos. La perito entrega un análisis jurídico de los derechos vulnerados de **HIJO_RECURRENTE** desde el hecho de que legalmente él no es hijo de la demandada y sobre esa base sugiere al tribunal que esta demanda se acoja en el interés superior de **HIJO_RECURRENTE**.

Prueba de la parte demandada:

Documental:

1.- Certificado emitido por la doctora Sonia Villa de la Clínica Integremédica de 2 de enero de 2020 que dio cuenta que ella fue tratante de doña **RECURRENTE** y **RECURRIDA** desde septiembre de 2011 puesto que tenían la intención de formar una familia. Realizaron un procedimiento de fertilización asistida mediante inseminación intrauterina con donante de espermatozoides a **RECURRENTE**, logrando embarazo en abril de 2012. La acompañó durante el embarazo y parto y fue testigo de la entrega de ambas para el nacimiento del hijo. Posteriormente iniciaron tratamientos para que **RECURRIDA** pudiese embarazarse, realizando fertilización in vitro en Clínica Monteblanco, los que no fueron exitosos. Después de haberlas acompañado por varios años para formar familia sabe de su relación de pareja y de su deseo de formar familia en común.

2.- Informe de la pediatra doña **TESTIGO_1** de la Clínica Alemana, que fue ratificado por ella en calidad de testigo.

Declaración de testigos:

1.- Se ofreció y concurrió a estrados don **MÉDICO_1**, quien legalmente interrogado expresó ser médico tratante de **HIJO_RECURRENTE**, en su especialidad de [REDACTED] de la Universidad de Chile, con 30 años de experiencia. Expresa que **RECURRENTE** y **RECURRIDA** consultan en el mes de mayo de 2020 para una segunda opinión respecto de [REDACTED] del niño([REDACTED]) y que todavía está en proceso de evaluación [REDACTED]. Desde el mes de octubre de 2020 es el médico tratante en la Clínica Las Condes y por ello ha visto en este tránsito siempre y sistemáticamente a ambas madres presentes y comprometidas. Ellos conforman un grupo familiar, cada una tiene sus roles, no son un grupo familiar "normal" pero funcionan igual o mejor que cualquiera "familia convencional". Toman todas sus decisiones en común, **RECURRENTE** es más introvertida y **RECURRIDA** es más extrovertida. Al interrogatorio el testigo expresó que **HIJO_RECURRENTE** tiene [REDACTED], sólo se le ha hecho [REDACTED] y seguimiento. Para realizar cirugías y dar consentimiento informado puede firmar cualquiera de los padres, en el caso de **HIJO_RECURRENTE** sólo ha firmado **RECURRENTE**. Señala que **HIJO_RECURRENTE** podría beneficiarse en un país como [REDACTED] con una medicina social que le permita tratarse gratuitamente; con su declaración ratificó su informe escrito también incorporado.

2.- Asimismo, compareció y fue interrogada legalmente doña **HERMANA_RECURRENTE**, quien es hermana de **RECURRENTE** y tía de **HIJO_RECURRENTE** y tiene una relación cercana con él, ya que se relaciona mucho con su hijo [REDACTED] de 12 años de edad. Agrega que es cuñada de **RECURRIDA** y por su cercanía familiar sabe que **HIJO_RECURRENTE** fue concebido con un procedimiento de fertilización asistida, ambas se sometieron al procedimiento, tuvieron voluntad procreativa en su nacimiento. Su hermana conoce a **RECURRIDA** el año 2010, ella asistió al matrimonio de ellas en [REDACTED] y también sabe que en Chile suscribieron AUC, ellas son esposas, viven juntas y con sus hijos. Es una muy buena relación; **RECURRIDA** y

HIJO_RECURRENTE tienen una relación de madre a hijo; cocinan juntos en familia porque a **RECURRIDA** le gusta mucho la cocina.

3.- Prestó declaración en juicio doña **MADRE_RECURRENTE**, quien es madre de **RECURRENTE**, abuela de **HIJO_RECURRENTE** y suegra de **RECURRIDA**. Los visita y juega con su nieto, él es muy cariñoso con ella. Por su relación de parentesco sabe que **HIJO_RECURRENTE** fue concebido por un procedimiento de reproducción asistida, afirma que ambas se sometieron al procedimiento. Cuenta que **RECURRENTE** y **RECURRIDA** tienen una relación humana y de trato agradable entre ellas y con sus hijos.

Declaración de partes:

Que se contó también en audiencia con la declaración de ambas partes quienes describieron el curso de su relación y los hitos más importantes que han vivido. **RECURRIDA** afirmó ser la madre de **HIJO_RECURRENTE** puesto que ella decidió que existiera; a sus tres hijos les pusieron su apellido como primer apellido; ambas se preocupan de sus tres hijos, cuidándolos, criándolos y educándolos, compartiendo tareas de acuerdo con sus disponibilidades horarias. Los niños son alumnos del Colegio [REDACTED] y se hace distinciones entre ellos por su nacionalidad, **HIJO_RECURRENTE** no puede acceder a la nacionalidad [REDACTED] porque legalmente no es su hijo, pese a que tuvo voluntad procreativa, se sometió junto a su esposa al procedimiento de reproducción asistida y vive como madre de él cada día. **RECURRENTE**, por su parte, explica que en el Colegio llaman socialmente a sus tres hijos con los apellidos de ellas, **APELLIDOS_HIJO_RECURRENTE** e indica que en los diversos lugares en que han estado han tenido la deferencia de considerarlas a ambas madres. Explica también como **RECURRIDA** ha cumplido a cabalidad su rol de madre, es muy cariñosa, preocupada y formadora.

CUARTO: Que requerida la opinión de la consejera técnica al tenor de lo previsto en artículo 5 de la ley 19.968 expuso doña Fernanda Hernández que se ha deducido acción de reclamación de maternidad por doña **RECURRENTE** en contra de doña **RECURRIDA** a favor del niño **HIJO_RECURRENTE** de actuales 8 años de edad, fundada en que a raíz de relación de pareja con la demandada deciden formar familia, naciendo en el año 2013 **HIJO_RECURRENTE** a través de técnica de reproducción asistida por donante anónimo, señalando que ambas asistieron a las consultas pre y post parto, controles médicos, manteniendo además, participación en la vida escolar de **HIJO_RECURRENTE** siendo reconocidas ambas como madres del niño. Agrega que en el año 2017 con intención de aumentar la familia, se embaraza doña **RECURRIDA** a través de la misma técnica de reproducción asistida naciendo las hermanas de **HIJO_RECURRENTE**, las mellizas **HERMANA_1_HIJO** y **HERMANA_2_HIJO**.

En el año 2020 **HIJO_RECURRENTE** recibe [REDACTED] de [REDACTED], cuyo tratamiento en Chile sería de [REDACTED] y [REDACTED], existe la posibilidad de tratarlo en [REDACTED],

donde existen más facilidades, puesto que la demandada tiene nacionalidad [REDACTED], pero al no constar reconocimiento de doña **RECURRIDA**, **HIJO_RECURRENTE** no cuenta con dicha nacionalidad no pudiendo tener acceso al derecho de salud en dicho país. La parte demandada se allana a la demanda. En las audiencias de juicio desarrolladas en este proceso, se ha incorporado la prueba ofrecida por las partes en audiencia preparatoria de fecha 11 de marzo del presente, consistente en prueba documental, pericial, testimonial tanto de su entorno familiar, social, área de salud y educacional y declaración de parte de las intervinientes, por lo que estima que se han logrado acreditar los hechos a probar fijados por el tribunal, se ha acreditado que el niño de autos **HIJO_RECURRENTE**, de actuales 8 años de edad, nace a raíz de un proyecto familiar de doña **RECURRENTE** y **RECURRIDA** a través de técnica de reproducción asistida y que desde su nacimiento, que se encuentra al cuidado de estas, quienes en forma conjunta, como familia homoparental, ambas como madres de **HIJO_RECURRENTE** han procurado que sus necesidades básicas como de segundo orden sean adecuadamente cubiertas, brindándole así una identidad propia y familiar, un sentido de pertenencia, sin perjuicio a la discriminación que ha sido objeto el niño de autos ante la imposibilidad de reconocimiento legal por parte de su madre **RECURRIDA**, provocando que **HIJO_RECURRENTE** no goce de la totalidad de sus derechos a la salud, derechos personales y patrimoniales, derivados de su estado civil, situación que deberá ser revertida.

En atención a lo señalado conforme a la totalidad de la prueba incorporada, velando por el principio del interés superior del niño, el derecho a su identidad y a la preservación y el resguardo de su entorno familiar, y a luz de los derechos que resguarda la Convención Internacional de los Derechos del niño, en orden a restituir todos los derechos que han sido privados al niño y a su familia, la profesional sugiere se acoja la demanda interpuesta.

QUINTO: Que valorada la prueba rendida y ya analizada conforme a las reglas de la sana crítica resultan probados los siguientes hechos:

1.- Que con el certificado emanado de la doctora Sonia Villa concordante con las declaraciones de los padres y hermana de la demandante se tiene por establecido que la pareja formada por ambas partes, **RECURRENTE** y **RECURRIDA**, se sometieron conjuntamente y dado su deseo de tener hijos en común a un procedimiento de fertilización asistida resultado embarazada la demandante **RECURRENTE** del niño **HIJO_RECURRENTE**. Se utilizó óvulo de **RECURRENTE** y esperma de donante anónimo, por lo que no es debatido que el Adn de **HIJO_RECURRENTE** no corresponde al de **RECURRIDA**.

Estima el tribunal que las razones que justifican los testigos para conocer de estos hechos son plausibles y esperables, toda vez que en la realidad se muestra como algo regular el que entre personas estrechamente ligadas existe un conocimiento de asuntos que en general son de orden familiar y por ende más privado, de modo que las

declaraciones en este punto son de tipo vivencial, es decir, se fundan en el conocimiento común y cotidiano que da la cercanía entre las personas. De las declaraciones de la demandante y demandada además se observó concordancia absoluta en cada uno de los elementos descritos, por lo que todas estas declaraciones convergen hacia la reafirmación del hecho.

2.- Que **HIJO_RECURRENTE** nació el [REDACTED] de 2013 está inscrito en la circunscripción de Vitacura bajo el N° [REDACTED] del año 2013 y es hijo de **RECURRENTE**, según consta de su certificado de nacimiento.

3.- Que **RECURRENTE** y **RECURRIDA** suscribieron Acuerdo de Unión Civil el que inscribieron en la circunscripción Central bajo el N° 15 del año 2018, la fecha de celebración del mismo fue el 25 de junio de 2016 en [REDACTED] [REDACTED], lo que es concordante con las declaraciones de los testigos **PADRE_RECURRENTE**, **MADRE_RECURRENTE** y **HERMANA_RECURRENTE** que señalaron haber asistido al matrimonio de las partes en [REDACTED] [REDACTED], que después formalizaron en Acuerdo de Unión Civil en Chile por no estar regulado el matrimonio entre personas del mismo sexo en Chile. En este acuerdo las convivientes civiles pactaron régimen de comunidad de bienes.

Que con ello las partes adquirieron el estado civil de convivientes civiles y además conformaron una familia lesbomaternal que ha durado al menos 10 años. Familia digna de la protección que le brinda la constitución y la ley a toda familia, como se establece en el artículo primero de la Constitución y atendido el principio de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria consagrados en el artículo 19 N° 2 de la carta fundamental y los tratados de derechos fundamentales (art 5 inc 2 de la CPE) que han sido ratificados por Chile, tal como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 23 N° 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art 10 N° 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos art 17 N° 1 y en especial su interpretación formal contenida en la opinión consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que expresó que es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.

En Chile la ley 20.530 del año 2019 otorgó una definición de familia bastante más amplia que la tradicional señalando que la familia es el “núcleo fundamental de la sociedad compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos” con lo que podemos aseverar que todos los tipos de familia tienen protección en Chile.

Como una familia armoniosa y protectora de sus hijos han sido reconocidas las demandantes por todos los que con ellos se han relacionado y es así como los testigos

hábiles y contestes que dieron razón fundada de sus dichos, profesionales de la salud sra. **TESTIGO_1** y sr. **MÉDICO_1**, se expresaron así de ellas, como también en el establecimiento educacional al que asisten los hijos, este es **COLEGIO_HIJO_RECURRENTE** administrado por la Corporación Educacional [REDACTED] de Santiago, tal como lo manifestó **PROFESORA_1**.

4.- Que con los documentos de identidad de **HERMANA_1_HIJO** y **HERMANA_2_HIJO** queda acreditado que ellos nacieron en Chile el [REDACTED] de 2019, que son hijos de **RECURRIDA** y por ende ciudadanos [REDACTED], con todas las prerrogativas que esta calidad les confiere.

Con ellos y las declaraciones de los testigos ya referidos queda acreditado que las partes conforman una familia compuesta por tres hijos concebidos con técnicas de fertilización asistida en Chile, siendo los dos hijos menores ciudadanos [REDACTED] con ocasión de que su madre tiene dicha nacionalidad con lo que queda acreditado que **HIJO_RECURRENTE** al no poder ser reconocido como hijo por **RECURRIDA** carece de los derechos y prerrogativas que emanan de dicha calidad. Además, ha quedado acreditado por los medios señalados que **HIJO_RECURRENTE** es reconocido socialmente como hijo de doña **RECURRIDA**.

5.- Que con el certificado y declaración del médico tratante de **HIJO_RECURRENTE**, sr. **MÉDICO_1** ha quedado acreditado que **HIJO_RECURRENTE** tiene [REDACTED] y se mantiene en controles regulares y estable por lo que se le da un manejo conservador. Según manifestó en estrados el doctor sería beneficioso para **HIJO_RECURRENTE** poder contar con la medicina social que hay en [REDACTED] para poder tratarse gratuitamente de su afección.

Con esto queda acreditada la [REDACTED] situación de salud de **HIJO_RECURRENTE**, el hecho que a diferencia de sus hermanos menores no es ciudadano [REDACTED] y por ello no puede ser atendido de [REDACTED] en forma gratuita en [REDACTED].

En este mismo sentido, de las declaraciones de las partes queda acreditado que el Colegio al que asisten no le otorgan los beneficios económicos que significaría en materia educacional el que **HIJO_RECURRENTE** fuera ciudadano [REDACTED].

SEXTO: Que se ha sometido a decisión del tribunal una acción de reclamación de maternidad que resulta de la aplicación de un procedimiento de fertilización asistida acordado por una pareja homosexual, que posteriormente contrae matrimonio en [REDACTED] y formaliza su unión civil en Chile. El conflicto jurídico versa sobre la filiación de **HIJO_RECURRENTE** respecto de **RECURRIDA** y las normas de derechos fundamentales que ya han sido expuestas.

A nivel legal el artículo 182 del Código Civil, que data de 1998 reguló escuetamente la reproducción humana asistida determinando que son el hombre y la mujer que se someten a ella, los padre y madre del hijo concebido y no admite

impugnación de la filiación determinada de la forma antedicha. Como consta de las actas sobre la discusión parlamentaria se tuvo inicialmente la intención de legislar a continuación sobre los diversos métodos o técnicas y reglamentar este tipo de filiación. Sin embargo, por olvido o dejación, lo cierto es que hasta hoy nunca se completó la actividad tendiente a legislar al respecto, ni aun cuando se legisló sobre el Acuerdo de Unión Civil en el año 2015, Ley N° 20.830 que suponía la existencia de familias compuestas de personas del mismo sexo que buscarían concretar su voluntad procreadora mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, como también lo hacen las parejas heretosexuales.

Es así como en este asunto enfrentamos un problema de filiación de un niño respecto de su madre, el que podría ser consecuencia de un vacío legal que toca al Juez integrar ya sea con la aplicación de otras normas o principios y siempre teniendo en especial consideración el interés superior de **HIJO_RECURRENTE**, como principio sustantivo del derecho de familia.

SÉPTIMO: Siendo un asunto que recae en la filiación de **HIJO_RECURRENTE** respecto de doña **RECURRIDA** y estando acreditado en autos por la declaración de los seis testigos ya referidos que **HIJO_RECURRENTE** detenta la posesión notoria de la calidad de hijo de doña **RECURRIDA** y por aplicación a tal hecho del artículo 200 del Código Civil, esta sentenciadora tiene por suficientemente acreditada la filiación reclamada.

OCTAVO: Que la conclusión a que se ha arribado, además, satisface plenamente el interés superior de **HIJO_RECURRENTE** entendido en el caso sub lite como el respeto irrestricto a su derecho a la identidad, contemplado en el artículo 7 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, derecho personalísimo, inherente a toda persona, independiente de su edad, sexo o condición y que dice relación en el caso de autos con el derecho a que la persona que decidió traerlo a la vida, que lo cuida, cría, educa y vive con él desde su nacimiento, lo sea también frente a la ley, otorgándole su nacionalidad [REDACTED], que le permitirá gozar del más alto nivel posible de salud y tratamiento de [REDACTED] en [REDACTED], si es necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la misma Convención, obviando toda discriminación odiosa que pudiera afectarlo respecto de sus hermanos menores. Sin perjuicio de constituirse entre ellos el estatuto de derechos y obligaciones materno filiales, necesarios para salvaguardar toda discriminación odiosa o falta de igualdad que pudiera afectar a **HIJO_RECURRENTE** por causa de su origen.

NOVENO: Que los derechos de **HIJO_RECURRENTE** fueron representados en juicio por el curador ad litem designado, abogado jefe de la unidad respectiva del Servicio Nacional de Menores, don Jorge Saldaña, quien mantuvo entrevista con él y transmitió en audiencia que no cabe ninguna duda de la vinculación familiar que sostiene con las

partes del juicio, a quien identifica como sus madres. También pudo corroborar el adecuado y normal desenvolvimiento que **HIJO_RECURRENTE** tiene en su entorno familiar. Y pidió en su representación y en virtud de su interés superior que su situación de hecho sea reconocida y amparada por el derecho.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1, 5, 19.2 y 9 de la Constitución Política de la República; artículos pertinentes de la ley 19.968; artículos 24, 179, 181, 182, 183, 195, 197, 198, 201, 205 y 221 del Código Civil; se resuelve:

I.- Que **se acoge** la demanda de reclamación de maternidad, interpuestas por **RECURRENTE**, en contra de **RECURRIDA**, ya individualizadas, y en consecuencia se declara que **el niño HIJO_RECURRENTE**, cédula nacional de identidad N° **RUT_HIJO_RECURRENTE**, inscrito en la circunscripción de Vitacura bajo el N° [REDACTED] del año 2013 **es hijo de RECURRIDA, debiendo quedar inscrito como hijo de ambas madres, que se sometieron al procedimiento de fertilización asistida.**

II.- Se ordena que el Registro Civil practique una nueva inscripción de nacimiento, complementando la actual en el sentido expresado anteriormente, una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Manténgase la reserva.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

Se ordena el registro y archivo en su oportunidad.

RIT R_I_T.-

RUC R_U_C.-

Dictada por Doña Claudia Reyes Dueñas, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Familia de Santiago.